

REGLAMENTO DE NEUTRALIDAD DE RED

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene los siguientes objetivos:

1. Definir el tipo de tratamiento que recibirán, por parte del regulador, diversas prácticas de Administración de Red, Gestión de Tráfico, entre otras, que incidan en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la Neutralidad de Red.
2. Asegurar la libertad de los usuarios a utilizar o cursar, dentro de lo legalmente permitido, cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación que elijan, en el acceso y uso del servicio de acceso a Internet.
3. Brindar información relevante al sector sobre las acciones que se ejecutan en las redes de los Operadores de Telecomunicaciones y Proveedores de Acceso a Internet, en relación a la Neutralidad de Red, para la provisión del servicio de acceso a Internet.
4. Establecer un marco claro y predecible que propicie el desarrollo de los nuevos productos y servicios relacionados al acceso a Internet.
5. Complementar el marco legal referente a Neutralidad de Red, según lo dispuesto en la Ley N° 29904 y su Reglamento.
6. Brindar predictibilidad a los agentes del mercado sobre las acciones que adoptará el OSIPTEL en cumplimiento de las disposiciones sobre Neutralidad de Red establecidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento.

Artículo 2.- Alcance.

El presente Reglamento es aplicable a los Operadores de Telecomunicaciones y Proveedores de Acceso a Internet, tales como concesionarios de servicios portadores, finales y de difusión, empresas con registro de valor añadido que presten servicios de acceso a Internet, empresas con registro de comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones, empresas con registro de operador móvil virtual, entre otros, a quienes en adelante se les denomina indistintamente Operadores de Telecomunicaciones; siempre que intervengan directa o indirectamente, en la prestación del servicio público de telecomunicaciones de acceso a Internet.

Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a un título, capítulo, subcapítulo, artículo, numeral o literal, o anexo, sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento.

Los términos que aparecen en mayúsculas en el presente Reglamento y los conceptos técnicos vinculados a la Neutralidad de Red, tales como Administración de Red, Configuración de Equipos Terminales, Gestión de Tráfico, entre otros; se encuentran definidos en el Anexo 1.



TÍTULO II MEDIDAS RELATIVAS A NEUTRALIDAD DE RED

Artículo 3.- Obligación de cumplir con la Neutralidad de Red.

Las medidas relativas a la Neutralidad de Red son aquellas medidas de Administración de Red, Gestión de Tráfico, Configuración de Equipos Terminales, o alguna otra que tenga la potencialidad de bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.

El Operador de Telecomunicaciones que pretenda implementar medidas relativas a Neutralidad de Red, deberá contar con la autorización previa del OSIPTEL, salvo en los casos expresamente establecidos en el artículo 4.

Artículo 4.- Casos en que no se requiere contar con autorización previa por parte del OSIPTEL.

El Operador de Telecomunicaciones no necesitará contar con la autorización previa del OSIPTEL para implementar una medida relativa a Neutralidad de Red, sólo en los siguientes supuestos:

1. Cuando actúe en cumplimiento de un mandato judicial.
2. Cuando corresponda a una situación de emergencia, conforme a lo normado en el presente Reglamento.
3. Cuando la medida se encuentre calificada por el presente Reglamento, como una medida que no requiere autorización previa.

Artículo 5.- Principios aplicables a las medidas relativas a la Neutralidad de Red.

La solicitud, autorización e implementación de medidas relativas a la Neutralidad de Red, deberán ser consistentes, principalmente, con los principios de no discriminación, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, así como con el principio de libre elección de los usuarios definido por el Reglamento de la Ley N° 29904; entre otros principios que permitan garantizar el pleno respeto por la Neutralidad de Red.

Artículo 6.- Información a los usuarios por parte del Operador de Telecomunicaciones sobre las medidas relativas a Neutralidad de Red.

El Operador de Telecomunicaciones que implemente medidas relativas a Neutralidad de Red, deberá poner dicha implementación en conocimiento de los usuarios. La información respectiva deberá ser publicada en la página web del Operador de Telecomunicaciones y contendrá la descripción de la medida y su clasificación según el presente Reglamento, así como su tiempo de ejecución (temporal o permanente, según corresponda).

La referida información será adicional a la que el Operador de Telecomunicaciones debe brindar en su página web en cumplimiento del artículo 8 de las Condiciones de Uso.

La información publicada deberá encontrarse permanentemente actualizada, incluyendo los pronunciamientos que el OSIPTEL, en aplicación del presente Reglamento, emita acogiendo las solicitudes del Operador de Telecomunicaciones. Adicionalmente, la emisión de los referidos pronunciamientos será también comunicada por el Operador de Telecomunicaciones a sus usuarios, mediante correo electrónico, mensaje de texto (SMS), o cualquier otro mecanismo de comunicación.



Artículo 7.- Información de las medidas relativas a Neutralidad de Red por parte del OSIPTEL.

El OSIPTEL publicará en su portal web las medidas relativas a Neutralidad de Red que se hayan solicitado y/o implementado por parte de los Operadores de Telecomunicaciones.

La publicación describirá las medidas y las fechas en que fueron solicitadas y/o implementadas por cada Operador de Telecomunicaciones, su estado actual, así como la decisión del OSIPTEL respecto de cada una de ellas (permitida, o no permitida por arbitraria) y si la autorización es provisional o definitiva.

Artículo 8.- Órganos del OSIPTEL que emiten pronunciamiento en materia de Neutralidad de Red.

La Gerencia General del OSIPTEL emitirá los pronunciamientos respecto de las solicitudes y comunicaciones presentadas por los Operadores de Telecomunicaciones relacionadas con la Neutralidad de Red. Los pronunciamientos de la Gerencia General que pongan fin a la instancia son susceptibles de impugnación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El recurso de apelación será presentado ante la Gerencia General del OSIPTEL para que ésta lo eleve al Consejo Directivo, con cuya resolución quedará agotada la vía administrativa.

**TÍTULO III
MEDIDAS ARBITRARIAS**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS MEDIDAS ARBITRARIAS**

Artículo 9.- Medidas arbitrarias.

El Operador de Telecomunicaciones no podrá implementar medidas de Administración de Red, Gestión de Tráfico, Configuración de Equipos Terminales, o cualquier otra medida que, de manera directa o indirecta, tenga en las redes y/o servicios efectos equivalentes a las siguientes:

1. Gestión de Ancho de Banda.
2. Filtro y/o Bloqueo de servicios y/o aplicaciones.
3. Otras que establezca expresamente el OSIPTEL.

Artículo 10.- Tratamiento de solicitudes de Operadores de Telecomunicaciones vinculadas a las medidas arbitrarias.

Si en algún caso concreto y específico, un Operador de Telecomunicaciones considera que la eventual implementación de alguna modalidad de las medidas mencionadas en el artículo 9, no vulnera ni real ni potencialmente la Neutralidad de Red; podrá de manera extraordinaria presentar una solicitud al OSIPTEL, solicitando se evalúe la medida exacta que plantea implementar y, de ser el caso, se le autorice a hacerlo. La solicitud respectiva, deberá ser presentada con el sustento que se especifica en el Anexo 2.

El OSIPTEL, una vez recibida la solicitud con el sustento correspondiente, procederá a evaluarla y determinará si la medida en cuestión es consistente o no con



la Neutralidad de Red y, de autorizar su implementación, establecerá las condiciones que resulten necesarias para garantizar dicha consistencia. El pronunciamiento respectivo será emitido en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles a ser contado a partir del día siguiente de recibida la solicitud, que podrá ser ampliado por un plazo adicional de hasta treinta (30) días hábiles, atendiendo a la complejidad de la evaluación que requiera ser realizada.

El Operador de Telecomunicaciones se encontrará prohibido de implementar la medida cuya autorización haya solicitado, hasta que el OSIPTEL le notifique su pronunciamiento definitivo.

El OSIPTEL se reserva la potestad de revocar la autorización conferida, si verifica que la medida autorizada, una vez implementada, genera afectaciones a la Neutralidad de Red.

CAPÍTULO II TIPOS DE MEDIDAS ARBITRARIAS

Artículo 11.- Gestión del Ancho de Banda.

Las medidas relativas a Neutralidad de Red orientadas a gestionar o administrar la capacidad de la red que brinda los servicios públicos de telecomunicaciones, tales como la racionalización de recursos, priorización de tráfico u otras, serán consideradas como Gestión del Ancho de Banda.

Artículo 12.- Filtro y/o Bloqueo de servicios y/o aplicaciones.

Las medidas relativas a Neutralidad de Red por las cuales el Operador de Telecomunicaciones, de propia iniciativa, bloquea puertos de entrada lógicas en el equipo terminal del usuario (puertos) desde y hacia Internet, bloquea nombres de dominio o direcciones IP, o bloquea aplicaciones, serán consideradas como Filtro y/o Bloqueo de servicios y/o aplicaciones.

TÍTULO IV MEDIDAS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL OSIPTEL

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS MEDIDAS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL OSIPTEL

Artículo 13.- Medidas que requieren de autorización previa para su implementación.

El Operador de Telecomunicaciones podrá implementar las siguientes medidas relativas a Neutralidad de Red, solo si cuenta con la respectiva autorización previa del OSIPTEL:

1. Diferenciación por Diseño Comercial del Producto.
2. Gestión de Direcciones IP.
3. Duración de la Sesión Dinámica en la Red
4. Cualquier otra que no se enmarque en los casos del Título III ni del Título V.
5. Otras que establezca expresamente el OSIPTEL.

El Operador de Telecomunicaciones que solicite al OSIPTEL autorización para implementar cualquiera de las medidas referidas en el párrafo precedente, deberá sustentar su solicitud de acuerdo a lo especificado en el Anexo 3.



Artículo 14.- Pronunciamiento por parte del OSIPTEL referente a las medidas que requieren autorización previa.

Recibida la solicitud, el OSIPTEL procederá a evaluarla y a emitir pronunciamiento respecto a si es o no una medida arbitraria frente a la Neutralidad de Red, en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles a ser contado a partir del día siguiente de recibida la solicitud, que podrá ser ampliado por un plazo adicional de hasta veinte (20) días hábiles atendiendo a la complejidad de la evaluación que requiera ser realizada.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el Operador de Telecomunicaciones podrá, como parte de su solicitud, solicitar que el OSIPTEL le autorice provisionalmente a implementar la medida antes de obtener el pronunciamiento definitivo. El OSIPTEL podrá emitir la autorización provisional solicitada, dentro del plazo de evaluación de la solicitud.

En cualquier caso, el OSIPTEL se reserva la potestad de revocar la autorización provisional o definitiva conferida, si verifica que la medida autorizada, una vez implementada, genera afectaciones a la Neutralidad de Red. La autorización provisional podrá ser revocada incluso antes del pronunciamiento final de la primera instancia.

**CAPÍTULO II
TIPOS DE MEDIDAS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL OSIPTEL**

Artículo 15.- Diferenciación por Diseño Comercial del Producto.

Las medidas relativas a Neutralidad de Red que generen ofertas comerciales diferenciadas (promocionales y/o establecidas) en los servicios públicos de telecomunicaciones que brindan los Operadores de Telecomunicaciones, serán consideradas como medidas de Diferenciación por Diseño Comercial del Producto.

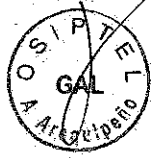
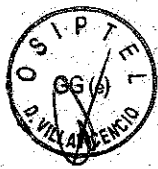
Artículo 16.- Gestión de Direcciones IP.

Las medidas relativas a Neutralidad de Red por las cuales el Operador de Telecomunicaciones gestiona y/o administra la asignación de las direcciones IP que identifica al usuario mientras accede a Internet, son consideradas como medidas de Gestión de Direcciones IP.

El Operador de Telecomunicaciones que implemente medidas de Gestión de Direcciones IP podrá gestionar direcciones IP privadas o públicas, direcciones fijas o dinámicas, mecanismos de adopción de direcciones IPv6 a sus usuarios que acceden a Internet, en concordancia con lo que se establezca específicamente en el contrato del servicio de acceso a Internet, no pudiendo el Operador de Telecomunicaciones alterar unilateralmente las condiciones pactadas.

Artículo 17.- Duración de la Sesión Dinámica en la Red.

Las medidas relativas a Neutralidad de Red por las cuales el Operador de Telecomunicaciones requiere establecer un tiempo determinado para que la sesión del usuario en la red sea resetada (*reinicio* de sesión), serán consideradas como medidas de Duración de Sesión Dinámica en la Red.



CAPÍTULO III
MEDIDAS SUSTENTADAS EN DECISIONES PREVIAS DEL OSIPTEL

Artículo 18.- Identidad entre la medida a ser implementada y la medida previamente autorizada.

El Operador de Telecomunicaciones podrá implementar alguna medida, de las listadas expresamente en el artículo 13, que haya sido autorizada previamente por el OSIPTEL en la tramitación de una solicitud presentada por otro Operador de Telecomunicaciones, siguiendo el procedimiento que se establece en el artículo siguiente, sólo cuando la medida a implementar y los efectos en la red de la misma sean idénticos a los de la medida previamente autorizada.

Artículo 19.- Solicitud al OSIPTEL de la medida sustentada en decisiones previas que se ha implementado.

El Operador de Telecomunicaciones que pretenda implementar alguna medida en virtud de lo señalado en el artículo precedente, deberá formular la solicitud respectiva al OSIPTEL de acuerdo a lo establecido en el Anexo 4. Al presentar la solicitud, el Operador de Telecomunicaciones podrá acogerse a una autorización provisional e implementar la medida antes de obtener el pronunciamiento del OSIPTEL, asumiendo la responsabilidad respectiva.

El OSIPTEL evaluará el cumplimiento o no del requisito de identidad, a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo dentro de los veinte (20) días hábiles de recibida la solicitud del Operador de Telecomunicaciones.

En caso el OSIPTEL detecte indicios de incumplimiento en una medida que haya sido implementada en virtud de una autorización provisional, podrá disponer del cese cautelar inmediato de la medida, sin perjuicio de la decisión que finalmente adopte respecto de la solicitud. La decisión cautelar será notificada por correo electrónico al Operador de Telecomunicaciones y deberá ser ejecutada dentro de las seis (06) horas siguientes.

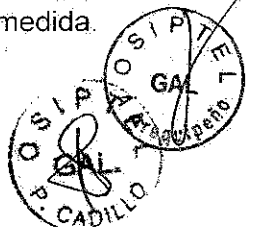
TÍTULO V
MEDIDAS QUE NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DEL OSIPTEL

CAPÍTULO I
MEDIDAS IMPLEMENTADAS POR ORDEN JUDICIAL

Artículo 20.- Medidas por orden judicial.

Las medidas relativas a Neutralidad de Red implementadas por el Operador de Telecomunicaciones en cumplimiento de una orden judicial, deberán ser reportadas al OSIPTEL inmediatamente después de que las mismas se ejecuten, vía correo electrónico, el cual deberá llevar la firma digital del representante legal del Operador de Telecomunicaciones. La dirección de correo electrónico será comunicada por la Gerencia General del OSIPTEL.

La información a ser reportada deberá describir las medidas implementadas y su tiempo de ejecución en la red del Operador de Telecomunicaciones. El reporte deberá resguardar la información confidencial de los usuarios y encontrarse completamente anónimo en lo que se refiera a la identidad del afectado por la medida.



CAPÍTULO II
MEDIDAS EN SITUACION DE EMERGENCIA RELATIVAS A NEUTRALIDAD DE RED

SUB-CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA

Artículo 21.- Medidas en situación de emergencia.

Se entiende como situación de emergencia, a aquélla ocasionada por un evento anómalo en la red del Operador de Telecomunicaciones, que se encuentra atentando contra la integridad o seguridad de la totalidad o parte de su red, o contra la disponibilidad de los servicios públicos de telecomunicaciones que brinda a sus usuarios u otros servicios soportados sobre Internet. La situación de emergencia es siempre de carácter temporal.

Las medidas en situación de emergencia son de dos (2) tipos: acciones maliciosas y gestión de servicios portadores en situación de interrupción.

El Operador de Telecomunicaciones se encuentra facultado para implementar medidas relativas a Neutralidad de Red sin contar con la autorización previa del OSIPTEL, en caso se presente algún evento que califique como una situación de emergencia.

Artículo 22.- Comunicación al OSIPTEL y control de la medida en situación de emergencia implementada.

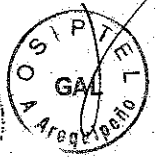
El Operador de Telecomunicaciones que implemente medidas relativas a Neutralidad de Red en una situación de emergencia, deberá cumplir con presentar al OSIPTEL los informes de dicha acción, de acuerdo a lo que se establece en el Anexo 4.

La decisión del OSIPTEL sobre el cumplimiento o no de la condiciones establecidas para implementar la medida relativa a Neutralidad de Red ante una situación de emergencia, tanto provisional como definitiva, será adoptada en un plazo de hasta quince (15) días hábiles a ser contado a partir del día siguiente de recibido el Informe Final indicado en el Anexo 4, el cual podrá ser ampliado por un plazo adicional de hasta quince (15) días hábiles atendiendo a la complejidad de la evaluación que se requiera realizar.

Sin perjuicio de la decisión que el OSIPTEL finalmente adopte sobre la acción implementada por el Operador de Telecomunicaciones, el OSIPTEL evaluará la consistencia de la medida en situación de emergencia implementada con las disposiciones del presente Reglamento y, en caso detecte indicios de incumplimiento, podrá disponer del cese cautelar inmediato de la medida. Esta decisión cautelar será notificada por correo electrónico al Operador de Telecomunicaciones, quien deberá ejecutarla dentro de las cuatro (04) horas siguientes de recibida la notificación.

Artículo 23.- Solicitud de un Operador de Telecomunicaciones a otro Operador de Telecomunicaciones para la implementación de medidas de emergencia.

El Operador de Telecomunicaciones cuya red y/o servicios se vieran afectados por una situación de emergencia, pero que carezca de control sobre los elementos de red que le permitan implementar una medida de emergencia relativa a la Neutralidad de la Red, podrá solicitar al Operador de Telecomunicaciones que le presta servicios y tenga control sobre dichos elementos, que adopte oportunamente la medida respectiva.



En este caso, el Operador de Telecomunicaciones que formuló la solicitud asumirá la responsabilidad correspondiente ante el OSIPTEL por la implementación de la medida. No obstante, el Operador de Telecomunicaciones que recibe la solicitud, tendrá la responsabilidad de ejecutar solo las medidas que resulten estrictamente necesarias para atender dicha solicitud.

Artículo 24.- Responsabilidad del Operador de Telecomunicaciones frente a sus usuarios por la implementación de medidas de emergencia.

El Operador de Telecomunicaciones será responsable ante sus usuarios por las afectaciones al servicio de acceso a Internet u otros servicios soportados sobre Internet, que genere con la aplicación de medidas de emergencia que el OSIPTEL califique, luego de realizar la evaluación respectiva, como arbitrarias.

Las referidas afectaciones recibirán el tratamiento de interrupciones del servicio de acceso a Internet por causa atribuible a la empresa operadora, aplicándose el régimen de devoluciones y compensaciones previsto en el artículo 45 de las Condiciones de Uso.

**SUB-CAPÍTULO II
TIPOS DE MEDIDAS EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA PERMITIDAS**

Artículo 25.- Protección de la red ante acciones maliciosas.

El Operador de Telecomunicaciones podrá implementar medidas relativas a Neutralidad de Red para contrarrestar acciones maliciosas, sin contar con la autorización previa del OSIPTEL.

Para tales efectos, en caso que al realizar el seguimiento continuo de todo el tráfico entrante y saliente a/de su red, el Operador de Telecomunicaciones detecte alguna actividad que pueda calificar como una acción maliciosa, deberá verificar si la misma se encuentra contemplada como tal en el Anexo 6.

Sólo una vez verificada la ocurrencia de una acción calificada como maliciosa por el presente Reglamento, el Operador de Telecomunicaciones aplicará la medida relativa a Neutralidad de Red que permita neutralizarla y/o eliminarla.

El Operador de Telecomunicaciones deberá monitorear la acción maliciosa y mantener la medida aplicada por el tiempo que dure el ataque. Finalizado éste, el Operador de Telecomunicaciones procederá a levantar la medida aplicada, restituyendo la configuración inicial del servicio.

Artículo 26.- Gestión de los servicios portadores en situaciones de interrupción.

En casos de interrupción o disminución de la capacidad de los servicios portadores, por un tiempo igual o mayor a diez (10) minutos, y siempre que ello genere una situación de emergencia conforme al presente Reglamento, el Operador de Telecomunicaciones se encuentra facultado a implementar medidas relativas a Neutralidad de Red para gestionar el servicio portador, con el objetivo de no generar mayor afectación en los servicios provistos por su red.

Para tal fin, la gestión de recursos para el acceso a Internet se podrá realizar respetando una priorización en los tipos de aplicaciones y/o servicios, tal como de manera referencial se muestra a continuación:



1. Voz sobre IP (VoIP),
2. Mensajería social/mensajería instantánea,
3. Correo electrónico (e-mail),
4. Otros.

En ningún caso se podrá establecer prioridades en función a la propiedad u origen de la aplicación y/o servicios, salvo habilitación expresa sustentada en la normativa del sistema de comunicaciones en emergencias.

La facultad que se establece en el presente artículo no libera al Operador de Telecomunicaciones de su obligación de actuar con la diligencia debida para evitar afectaciones recurrentes a los servicios portadores.

CAPÍTULO III MEDIDAS CALIFICADAS COMO NO ARBITRARIAS POR EL PRESENTE REGLAMENTO

SUB-CAPÍTULO I NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS MEDIDAS PERMITIDAS POR EL OSIPTEL

Artículo 27- Medidas no arbitrarias.

El Operador de Telecomunicaciones podrá implementar únicamente las siguientes medidas relativas a Neutralidad de Red, sin contar con una autorización previa del OSIPTEL:

1. Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN).
2. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado.
3. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado.

No obstante, el Operador de Telecomunicaciones se encuentra prohibido de implementar cualquiera de las medidas señaladas, si ésta tiene por efecto, directo o indirecto, la Gestión del Ancho de Banda, el Filtro y/o Bloqueo de servicios y/o aplicaciones por iniciativa del Operador de Telecomunicaciones, la Diferenciación por Diseño Comercial del Producto, la Gestión de Direcciones IP, la Duración de la Sesión Dinámica en la Red, o cualquier otro efecto equivalente a los que correspondan a las medidas enmarcadas en los Títulos III y IV.

Si la medida tiene algún efecto de los señalados en el párrafo precedente, o cuenta con la potencialidad de tenerlo, únicamente podrá ser implementada con la correspondiente autorización previa del OSIPTEL, que deberá ser tramitada por el Operador de Telecomunicaciones respectivo ciñéndose a las disposiciones del Título III o Título IV, según corresponda.

El OSIPTEL, en ejercicio de su facultad normativa, podrá modificar, reduciendo o ampliando, la relación de medidas mencionadas en el primer párrafo.

Artículo 28.- Comunicación al OSIPTEL de las medidas no arbitrarias.

Las medidas que se ajusten estrictamente a lo que establece el presente Reglamento para las medidas que no requieren autorización previa, solamente deberán ser comunicadas al OSIPTEL cumpliendo con el formato de información especificado en el Anexo 7.



La comunicación deberá ser presentada con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles a la implementación de la medida, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta que apruebe y comunique la Gerencia General del OSIPTEL.

El OSIPTEL revisará si la medida comunicada cumple con las condiciones establecidas en el presente Reglamento, pudiendo ordenar el cese cautelar o definitivo de la misma en caso se adviertan vulneraciones al marco normativo; ello, sin perjuicio de imponer la sanción respectiva en caso la medida implementada genere cualquier efecto prohibido por el segundo párrafo del artículo 27.

SUB-CAPÍTULO II TIPOS DE MEDIDAS NO ARBITRARIAS

Artículo 29.- Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN).

Las medidas relativas a Neutralidad de Red por las cuales el Operador de Telecomunicaciones localice determinados contenidos en un servidor espejo de almacenamiento, y/o utilice estos servicios de terceros, que permitan establecer una menor distancia de red hacia el usuario respecto de estos contenidos, serán consideradas como medidas de Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN).

En todos los casos, el Operador de Telecomunicaciones asumirá la responsabilidad administrativa por las vulneraciones a la Neutralidad de Red en la que incurra su proveedor de Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN).

Artículo 30.- Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado.

Las medidas relativas a Neutralidad de Red por las cuales el Operador de Telecomunicaciones bloquea puertos de entrada lógicas en el equipo terminal del usuario (puertos) desde y hacia Internet, bloquea nombres de dominio o direcciones IP, o bloquea aplicaciones; por afectar la seguridad de la información del usuario o estar referida a algún contenido específico que el abonado no desea consumir, y siempre que no configure discriminación por el origen o propiedad del servicio, aplicación o contenido; serán consideradas como medidas de Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado.

El Operador de Telecomunicaciones sólo podrá implementar medidas de Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado, cuando exista una solicitud expresa y previa del abonado, manifestada de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 31.- Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado.

Las medidas relativas a Neutralidad de Red por las cuales el Operador de Telecomunicaciones bloquea puertos de entrada lógicas en el equipo terminal del usuario (puertos) desde y hacia Internet, bloquea nombres de dominio o direcciones IP, o bloquea aplicaciones; en cumplimiento de obligaciones contractuales que haya asumido con el Estado, serán consideradas como Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado.

TÍTULO V RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32.- Régimen de Infracciones y Sanciones.

En el Anexo 8 se establece el régimen de infracciones y sanciones aplicable al presente Reglamento.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de publicado el presente Reglamento, los Operadores de Telecomunicaciones comunicarán al OSIPTEL, tres (3) cuentas de correo electrónico a las cuales se les remitirá las decisiones cautelares que se emitan en aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento:

- El Operador de Telecomunicaciones que ha implementado o viene implementando medidas relativas a Neutralidad de Red que son definidas como arbitrarias por el presente Reglamento, deberá informar de la fecha efectiva del cese de su implementación, precisando el tiempo en que la medida estuvo siendo aplicada.
- El Operador de Telecomunicaciones que ha implementado o viene implementando medidas relativas a Neutralidad de Red que requieren autorización previa, deberá informar respecto de cada medida conforme a lo establecido en el Anexo 3.
- El Operador de Telecomunicaciones que ha implementado o viene implementando medidas relativas a Neutralidad de Red que no requieren autorización previa, deberá informar de cada medida conforme a lo establecido en el Anexo 6.

En todos los casos, la información deberá corresponder a las medidas implementadas dentro de la vigencia del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, es decir, medidas implementadas a partir del 05 de noviembre de 2013.

El incumplimiento de la obligación dispuesta en la presente disposición, o su presentación parcial o fuera de plazo, o sin cumplir con lo estipulado en el Anexo 3 o 6, según corresponda, calificará como infracción grave.

TERCERA.- Recibida la información derivada del cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria, el OSIPTEL realizará la evaluación correspondiente de las medidas relativas a la Neutralidad de Red implementadas. En caso se identifique alguna medida que aún se encuentre en aplicación y dicha medida sea declarada contraria a la Neutralidad de Red, el Operador de Telecomunicaciones deberá efectuar el cese de la medida en cuestión en los términos y plazos que ordene el pronunciamiento respectivo del OSIPTEL, sin perjuicio de asumir las demás responsabilidades que resulten aplicables.

CUARTA.- Los plazos a cargo del OSIPTEL establecidos en el presente Reglamento, quedarán suspendidos por el tiempo que se confiera al Operador de Telecomunicaciones para presentar información adicional que le sea requerida.

